

BSAL 66 (2010), 237-258.

Edictos cuaresmales de los obispos de Mallorca (s. XVIII)

JUAN ROSSELLÓ LLITERAS

Resumen

El artículo recoge la transcripción cinco edictos cuaresmales publicados por tres obispos de Mallorca entre 1774 y 1800. La edición de estos documentos viene acompañada de una introducción en la que se analizan las diferentes cuestiones reguladas a través de ellos.

Palabras clave: Edictos, Obispo de Mallorca, Cuaresma, siglo XVIII.

Abstract:

This article includes a transcription of five Lenten edicts issued by three bishops of Majorca between 1774 and 1800. The publication of these documents is accompanied by an introduction which analyzes the different issues regulated by them.

Keywords: Bishop of Majorca, Lent, 18th century.

Introducción

Desde tiempo inmemorial el obispo de Mallorca publicaba un edicto Pastoral para ser leído desde todos los púlpitos de las parroquias de la diócesis el primer domingo de cuaresma, durante el ofertorio de la misa mayor, práctica que se recoge en nuestros antiguos Sinodos Diocesanos, para explicarlo y comentarlo al pueblo fiel en el tiempo que expresamente disponía el prelado.

Cada parroquia recibía dos ejemplares impresos, uno para ser fijado y expuesto en la sacristía, y el otro para conservarlo en el archivo parroquial. A pesar de tanta precaución tutelando la conservación de estos edictos, muy pocos ejemplares se han conservado en los archivos parroquiales. Examinados los treinta y siete archivos parroquiales que se han depositado en el Archivo Diocesano y algunos otros visitados in situ, sólo en uno, el de la parroquia de San Jaime de Palma, hemos podido hallar cinco ejemplares de los mismos, correspondientes a los últimos años del s. XVIII, que pertenecen a tres distintos episcopados: D. Juan Díaz de la Guerra, D. Pedro Rubio Benedicto y D. Bernardo Nadal Crespi.

El objetivo de tales edictos viene expresado al comienzo de los mismos: procurar la conservación y aumento del culto divino, el beneficio espiritual de las almas, la extirpación de los males, evitar el escándalo y abusos que le impelen (1.1), cumplir el deber pastoral del prelado o satisfacer el anhelo del mismo (1.4 y 1.5).

Temas de los edictos

Las materias que tratan estos edictos son muy variadas, como suelen ser muchos los defectos por corregir y abusos que evitar o las mejoras que introducir. Para mayor claridad del lector los hemos dividido en diversos apartados y hemos formado una antología de los principales puntos que han ido apareciendo a lo largo de los cinco edictos. Está claro que para comprenderlos en su entorno histórico, lo más eficaz es la paciente lectura de los mismos.

Culto

Renovación de las especies sacramentales.

Luz ardiendo ante la lámpara del sagrario.

No encender ante el Santísimo mas luces de las que prescribe el Ritual Romano, para prevenir el peligro de incendios. Sin embargo exhortamos a poner dos velas en cada capilla al anochecer para evitar posibles irreverencias.

Las lámparas de la iglesia han de encenderse cuando ésta se abre o antes.

Rector

Escribir inmediatamente cada partida de bautismo

La formación del fichero parroquial.

La custodia de las fuentes bautismales.

La conservación de los santos óleos.

El rector o vicario visitará una vez al mes los ornamentos que se usan a diario para vigilar su limpieza; el mismo cuidado tendrá sobre los corporales, manteles de altar etc. de modo que estén siempre limpios aunque pobres.

El rector guardará cuidadosamente las escrituras y demás documentación de su parroquia y en caso de defunción la tomará el ecónomo, quien la entregará al nuevo párroco.

Los párrocos deben celebrar la misa *pro populo* todos los domingos y fiestas de precepto.

En todas las parroquias ha de existir un libro donde consten los días de precepto en que el pueblo deba oír misa y los párrocos celebrarla y aplicarla.

Los días de precepto el párroco después de leer el evangelio, se quitará la casulla y sentado a la parte de la epístola explicará un punto doctrinal.

Se ha de explicar el punto doctrinal y al final de la misa o vísperas por la tarde se recitará el acto de fe, esperanza y caridad.

Explicar el evangelio y el catecismo, inculcando amor, respeto y obediencia a los monarcas de España y sus ministros.

La explicación del catecismo se hará después de vísperas y antes de cualquier otra función.

No exponer el Santísimo sin antes haber explicado el catecismo.

Los rectores comunicarán a la Curia el fallecimiento de los beneficiados y todo lo pertinente a su beneficio.

Los rectores al final del año mandarán la lista de los fallecidos.

Los rectores después de Pascua mandarán la matrícula de los que hayan cumplido el precepto pascual.

Matrimonio

El matrimonio se ha de celebrar en la iglesia y nunca en casa sin permiso por escrito.

No celebrar el matrimonio si los contrayentes aquel mismo día no hubieren confesado y comulgado.

Que se celebren los matrimonios por la mañana, y en la misa comulguen los contrayentes.

No se admitan en la Curia los documentos para el expediente matrimonial si no consta que los contrayentes han sido examinados de doctrina cristiana.

Que el matrimonio se celebre por la mañana aunque fueren viudos; han de comulgar *intra missam*, previa la confesión.

Antes de empezar el expediente los contrayentes han de superar el examen de catecismo.

Administración diocesana

En las partidas sacramentales no se omitan los datos familiares requeridos.

Cada quinquenio se han de enviar los registros sacramentales al Archivo Diocesano.

La elección de Obreros y mayordomos de las cofradías ha de ser anual, sin que se repitan los mismos individuos en dos años continuos sin expreso consentimiento del Vicario General.

Los Obreros o mayordomos deben rendir cuentas de su administración dos meses después de acabado su tiempo, y depositar el remanente en la caja de tres llaves.

Dentro un plazo de dos meses se ha de enviar a la Curia, copia de las Ordenaciones de Visita que todavía no se hayan cumplido y expresar el motivo del incumplimiento.

Clero

Practicarán los ejercicios espirituales en completo retiro cada dos años todos los confesores y predicadores.

Usar sombrero negro de tres picos.

Observancia de las rúbricas.

No celebrar misa después de la de Gallo la noche de Navidad.

Los titulares ordenados *in sacris* asistan todos los domingos a la misa mayor y vísperas en su parroquia con roquete.

Que cada beneficiado resida en la población donde tenga el beneficio.

Manda la asistencia al confesonario.

Que los beneficiados procuren ordenarse sacerdotes dentro de un año.

No pueden usar gorro ni en la iglesia ni en las procesiones.

Cuiden los eclesiásticos a su estado, llevando insignias de tales, sin vestir calzones listados o de varios colores, usando todos el negro.

Asistir a las conferencias de moral será requisito indispensable para obtener licencias de predicar y confesar.

El confesor no reciba obras pías de los enfermos que confiesa.

El confesor no insinúe al enfermo la elección de sepultura.

Las conferencias de liturgia se tendrán una vez al mes para tratar de la celebración de la misa, administración de sacramentos, etc.

Los titulares han de asistir a la misa mayor y vísperas con roquete; si hay procesión también acudirán.

Ningún clérigo debe usar gorro de seda en los actos litúrgicos.

Los rectores comunicarán el fallecimiento de los clérigos beneficiados, rentas que tenía, patronos del mismo y otros puntos pertinentes a su nueva provisión.

Respeto al Templo

No formar corros ni volver la espalda al altar, ni girar por la iglesia.

Nadie entre en el templo con pelo atado, con redes o gorro.

Durante los oficios divinos un clérigo girará por el templo para impedir abusos y faltas de respeto.

Los sacristanes impedirán que nadie traspase la balastrada de las capillas mientras se dice misa y los asistentes han de estar ocho pasos lejos del altar.

Se recomienda silencio y compostura en el templo. Se impone la necesidad de que haya un “mayol” gratificado, rondando por el templo durante la celebración de los oficios divinos.

Economía

Que el clero consuma artículos de producción local o al menos nacional.

Que las novenas se celebren los días festivos para no perder horas de trabajo.

Enseñar a la gente a cuidar la productividad de sus bienes.

Se reduce la distribución de velas en ciertas festividades porque las parroquias se hallan escasas de recursos materiales y las limosnas han disminuido.

Biblioteca

Anuncia su apertura y la organización de la Academia de Retórica y la de Moral, a las que deberán acudir los clérigos de la capital; los párrocos de la parte forense organizarán algo parecido.

Los religiosos hagan algo similar en sus conventos.

Los sacerdotes predicarán un sermón de ensayo en la Academia

Sacristanes

Usarán sotana talar azul, mangas y medias negras, alzacuello y roquete, blancos, todo costado por el rector y lo usarán por la mañana hasta las doce en la iglesia, en los viáticos, extrema unciones y procesiones y actos similares.

El sacristán guardará silencio, modestia y atención.

El sacristán y los monacillos atenderán al sacerdote desde que va a celebrar la misa hasta la conclusión de la misma sin hacerse substituir por otro mientras dure la celebración.

Una vez por semana sacudirán el polvo de los altares, pondrán mecheros en los candeleros y el vino se mantendrá bien tapado y no se pondrá en la vinajera un día por otro.

Los fieles

No rezar en voz alta para no distraer a los demás.

Evitar el murmullo al salir del templo.

No levantar altares por las calles para las fiestas nocturnas

No sobreponer vestidos sobre las imágenes de talla, y las otras imágenes se vayan eliminando.

Hágase el uso debido de la Bula de la Cruzada.

No convivir los novios.

No visitarse a solas los novios.

Prohibida la fuga de los novios para venir a la Curia a pedir matrimonio.

Penas

Pecuniarias, privación de oficio, suspensión de celebrar, id. de predicar y confesar; quince días de reclusión y dos libras de multa, reservadas a nuestro arbitrio, 25 libras, un año de encierro para los hombres y un año de reclusión para las mujeres, cuando hay fuga para conseguir matrimonio.

Abusos

Servirse de las dependencias de la iglesia, campanario etc. para juegos prohibidos con o sin la complicidad de los sacristanes.

La falta de limpieza de los templos.

Deambular por la iglesia pidiendo limosna; sólo está permitido a los mendigos pedir en la entrada del templo.

No permitir en los bautizos la presencia de *comparets o comaretes*, ni en los matrimonios la de *nocers i noceres*.

En algunos oratorios públicos y ermitas no se explica el punto doctrinal y el prelado quiere saber quiénes son los infractores.

No se llevará el Santísimo en las manos o corazón de alguna imagen.

No se exponga Su Divina Magestad en el pecho, corazón o manos de algún santo y se eviten aquellas tramoyas más propias de un ridículo teatro que de un acto de culto católico.

Las conferencias morales tan recomendadas y mal ejecutadas.

No ejercer trabajos serviles en días de fiesta

Las horas canónicas sólo se han de rezar en el coro.

I. Edicto general del Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca

NOS Don Juan Diaz de la Guerra, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de Mallorca, del Consejo de Su Majestad, etc.

Debiendo por nuestro pastoral ministerio, procurar la conservación y aumento del culto divino, el beneficio espiritual de las almas y la extirpación de los males, escándalos y abusos que le impiden, ordenamos y mandamos:

Primeramente, la puntual observancia y cumplimiento de todo lo contenido en nuestro Edicto Pastoral del año próximo pasado en todos y en cada uno de los veinte y uno capítulos de que consta, bajo las penas en ellos

comprendidas, y es nuestra voluntad que en el domingo inmediato siguiente a la publicación de éste, se repita la de aquél en todas las iglesias parroquiales y anexas por sus respectivos rectores o vicarios; pues a este fin y a el de que se conserve siempre fixado en la sacristía y archivado, se embió a todos por duplicado.

2. Item mandamos que los casamientos se celebren en la iglesia parroquial o sufragánea, según previene el Ritual Romano y con ningún motivo, aunque sea el de grave indisposición, en casa de los contrahentes, u otra, sin nuestra expresa licencia *in scriptis*, bajo pena de veinte libras al rector que los casare y si fuere vicario, privación de oficio, y si simple sacerdote, la de suspensión de celebrar *ipso facto incurrenda*; y les encargamos no pasen a asistir a el casamiento si en el mismo día de él, no huvieren los contrahentes confesado y comulgado en su respectiva parroquia o anexa, o no hicieren constar haverlo ejecutado en otra.

3. Mandamos a todos los confesores seculares de esta ciudad y sus arrabales, se retiren por el espacio de ocho días continuos a la Casa de la Misión o San Phelipe Neri, de dos a dos años, a asistir a los Exercicios Espirituales que de nuestro orden se harán, sin que los que sean pobres tengan necesidad de pagar su manutención, porque ésta correrá a nuestra cuenta y a los de la parte forense mandamos lo mismo, con sola la diferencia de que éstos cumplirán retirándose por el dicho tiempo a alguno de los conventos de sus respectivas villas, en donde los huviere; dejando a su arbitrio a los confesores de las villas en donde no huviere convento, el poder pasar a hacerlos a donde más les acomode, sea en alguno de las villas o en los asignados en esta capital; en la inteligencia de que el que pasado dicho término de dos años no huviere hecho constar en nuestra Secretaría de Cámara averlos hecho, como queda prevenido, no haviendo estado legítimamente impedido, lo que también debe hacer constar, queda suspendido de confesar y predicar. Para ocurrir a la falta que harían a sus respectivas iglesias y confesionarios los exercitandos, si todos a un mismo tiempo se retirasen a los Exercicios, hemos señalado para hacerlos tres tiempos cada año: el primero empezará la dominica *in Albis*; el segundo la dominica primera *post Pentecostem* y el tercero la segunda de octubre. Y encargamos a los rectores, a cuyo cargo ha de estar el señalar tiempo a los de sus respectivas iglesias, cuiden en distribuirle, de modo que la asistencia de los unos, supla la falta de los otros.

4. Siendo muy reparable el descuido que se ha notado en algunas partidas de bautismo, por no constar en ellas la patria, ni lugar de los padres del bautizado, ni el nombre de sus abuelos, de que se han seguido graves perjuicios; como también el de que algunos rectores no embian al archivo de nuestra Curia Eclesiástica cada quinquenio los libros de bautizados, confirmados, casados y muertos, contra lo que previene el capítulo 15 del libro 1, título 2 de las Constituciones Synodales; mandamos a todos los rectores que continúen en las partidas de bautismo y las demás, el país, y lugar, villa o ciudad del padre del que se bautiza, con el nombre de sus

abuelos, paterno y materno, con la claridad y distinción que corresponde; y bajo la pena que prescribe dicho capítulo y demás a nuestro arbitrio, mandamos también que dentro del presiso término de dos meses, que se contarán desde el día de la publicación de éste, embien al archivo de nuestra curia todos los libros de bautismo, confirmación, matrimonios y fallecimientos, que no se remitieron a su tiempo, ni en el último quinquenio, haciendo lo mismo en lo futuro, bajo la misma pena.

5. Mandamos a todos los sacerdotes y demás constituidos en orden sacro, usen de sombrero levantadas las dos alas de los costados y forrado de tafetán negro engomado, distintivo y señal decorosa correspondiente a la modestia y decencia de su estado y conforme a lo que manda Su Majestad bajo la pena de quince días de reclusión y dos libras que se aplicarán al denunciante; y bajo la misma pena le usarán a tres picos los clérigos de primera tonsura y menores.

6. Mandamos a todos los titulares, estén o no ordenados *in sacris* asistan todos los domingos y fiestas de precepto a el oficio mayor, primeras y segundas vísperas en la iglesia parroquial o anexa en que tengan su título y estando ausentes de ella con legítima causa, en la que estén domiciliados, bajo las penas que reservamos a nuestro arbitrio, y encargamos a todos los rectores, que nos embien razón formal de todos los titulares de su parroquia y de los domiciliados en ella, dentro de treinta días, contados de el de la fecha de éste, y mandamos que nos den puntual aviso a la primera falta que observen, sino huviere legítima causa sobre que les encargamos sus conciencias.

7. Siendo el culto exterior que debemos a la Divina Majestad, una de las principales atenciones de nuestra Santa Madre la Iglesia, que ha dispuesto con las demás partes del Rito, el tiempo y horas de celebrar los divinos oficios, encargamos muy estrechamente a todos los eclesiásticos de esta nuestra diócesis, observen las rúbricas que prescriben el Misal y el Ritual Romano y la Congregación de Ritos; y prohibimos como opuesto a las resoluciones de ésta y a las rúbricas, el abuso de celebrar la noche de Navidad luego de haverse concluido la misa que llaman del Gallo, como también el de dar la comunión en ésta, bajo la pena de suspensión de celebrar *ipso facto incurrenda*, al que contraviniere o administrando la comunión o celebrando antes de la hora regular, que debe ser la misma que en los demás días.

8. Mandamos a todos los rectores, vicarios, sacristanes y sacristanas de los conventos de religiosas, sujetos a nuestra jurisdicción, que en ningún tiempo y con ningún motivo, aunque sea el de falta de misas, permitan a algún sacerdote secular celebrar en su parroquia, si no se conforma con el color correspondiente a el oficio que aquella parroquial iglesia o convento reza aquel día; ni a regular en los días en que fuere el rito doble, huviere fiesta solemne y concurso del pueblo, o de los que siendo semidobles están prohibidas las misas de *Réquiem* y votivas; a el qual se deben todos conformar, no obstante que digan la misa del santo o santa de que rezan, porque siendo la misa local, a diferencia del oficio, que es personal, deben

conformarse más con el color de la iglesia, donde se dice, que con el oficio que ha dicho el celebrante.

9. Mandamos a todos los sacerdotes seculares no digan la misa concedida por privilegio particular a algunos regulares, aunque sea en la iglesia de los mismos, por ser expresamente contra lo resuelto por la Congregación de Ritos; como lo es que los confesores y capellanes de religiosas digan las concedidas a los conventos, en que prestan su servicio y no obstante, que puedan celebrar la del santo de que reza el convento, sea la que señala el Misal Romano o del común.

10. Encargamos a todos los rectores y vicarios la limpieza y aseo de los altares de sus iglesias y les mandamos bajo las penas reservadas a nuestro arbitrio, pongan en todos los, en que se celebra, cruz con crucifijo de bulto o pintura, sacras, evangelio de san Juan y lavabo.

11. Siendo perturbativa de la devoción la costumbre de pedir limosna en los templos y contraria a la piadosa quietud y retiro tan necesario a los que oran como debida a los templos, prohibimos y mandamos a todos los rectores y vicarios no permitan que persona alguna qualesquiera que sea, pida limosna en otro lugar, que a las puertas de la iglesia, bajo las penas que reservamos a nuestro arbitrio.

12. Considerando que entre las principales obligaciones de aquellos que tienen a su cargo la cura de almas, juzgó el Concilio Tridentino como de precepto divino, la de que celebren por su pueblo; y constándonos que la inteligencia de esta grave obligación se halla declarada por varias resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio, confirmadas y aprobadas por la Silla Apostólica, y también por la Carta Encíclica de Benedicto XIV, de feliz memoria, dada en Santa María la Mayor de Roma a las 19 agosto de 1744, en la qual despreciando como frívolas las siniestras interpretaciones que algunos autores le han dado; declara que todos los párrocos y vicarios perpetuos o interinos, seculares o regulares, a quienes esté encomendada la cura de almas, tienen obligación de aplicar la misa parroquial por el pueblo que está a su cargo, todos los domingos y fiestas de guardar y en las que no lo son, si en ellas tiene el pueblo precepto de oír misa; aunque sean tenues las rentas de sus curatos o vicariatos, y aunque haya constumbre en contrario de tiempo immemorial, sin que en dichos días puedan aplicarla por otros, ni recibir limosna por su aplicación, debemos por nuestro pastoral ministerio mandar, como mandamos a todos los rectores, vicarios perpetuos e interinos o ecónomos de todas las parroquias de esta nuestra diócesis, que desde el día de la publicación de este nuestro Edicto, celebren por sí o hagan celebrar por otros, estando legítimamente impedidos, la misa parroquial *pro populo* todos los domingos y fiestas de guardar y en las que no lo son si en ellas tiene el pueblo obligación de oír misa, sin que puedan aplicarla por otros en dichos días, ni recibir limosna por su aplicación, bajo las penas que reservamos a nuestro arbitrio. Así mismo mandamos que cada rector o vicario perpetuo interino o ecónomo forme un libro; que en el primer folio de él se escriba

copia puntual de este capítulo entero, legalizada por el archivero de aquella parroquia y si no le huviere por un notario apostólico; que a su continuación se noten los domingos y fiestas que aquel pueblo tiene obligación de oír misa y el rector de aplicarla por él; que las celebra en los mismos días, que las anotará y ban expresados, sin anteponer ni posponer, pero si deberá anticipar el tiempo, en los días, que el pueblo puede trabajar después de haver cumplido con el precepto de la misa; y finalmente que apunte y firme en él las misas que aplica y en el mismo día que las aplica; de manera que conste en la visita, que se celebraron, aplicaron *pro populo* y apuntaron en sus correspondientes días.

13. Tenemos formales noticias que el Sagrado de algunos campanarios sirve de asilo para jugar, que en todas partes prohíbe S. M. como perjudiciales a la sociedad, bien común y moral cristiana; para cortar de raíz este escándalo que o por influxo o permiso debe atribuirse a los sacristanes de las iglesias, mandamos a los rectores y vicarios velen sobre este importante asunto, dándonos aviso a la primer falta que noten, para tomar las providencias que exige semejante exceso, bajo las penas que reservamos a nuestro arbitrio, si fueren omisos en impedir toda suerte de juegos en los campanarios, sus torres, sacristías, quarto de los sacristanes u otro lugar anexo a la iglesia; o en pasarnos razón puntual de los que sean aprehendidos en este delito.

14. Mandamos a todos los rectores nos embien dentro el preciso término de dos meses razón individual de las Ordenaciones de Visita dadas a sus respectivas iglesias por nuestro antecesor el Ilustrísimo Don Francisco Garrido de la Vega, que no se huvieren cumplido, expresando las razones y motivos que hayan impedido o retardado su cumplimiento; bajo la pena de veinte libras, si pasado dicho término no la huvieren dado.

15. Encargamos y mandamos se cumplan, executen y guarden las Constituciones Sinodales, bajo las penas que en ellas y en cada una de ellas se contienen; las que hablan del modo y método de elegir los Obreros de la iglesia o mayordomos de fábrica, clavaros y administradores de capillas, santuarios u otro lugar pío; del tiempo que éstos deben durar, no pudiendo ser elegidos para el año siguiente a el, en que incluyen sus empleos, sin nuestra licencia o de nuestro vicario general *in scriptis* y de la obligación precisa que tienen de dar cuenta formal a el rector y regidores dentro de dos meses, que se han de contar de el día en que espiró el año de sus oficios, depositando las cantidades, que sean efectivas y en que quedan alcanzados en la arca de tres llaves, que deben a este fin tener todas las iglesias parroquiales y encargamos a los rectores no permitan la más leve transgresión en estos particulares, dándonos aviso siempre, que en algo se contraviniere a ellos, construyendo inmediatamente arca, en donde no la huviere y avisándonos de haverlo así ejecutado.

Últimamente mandamos que después de haverse publicado este nuestro Edicto en cada iglesia, se fixe en su sacristía con certificado de su publicación, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Palma a 14 de febrero año de 1774.

Juan, obispo de Mallorca. = Firma autógrafa y rubricado.

Por mandado de su Ilustrísima, el Señor Obispo, mi Señor.

Don Antonio Peña, secretario. = Rubricado. Firma y rúbrica autógrafas.

Se halla impreso el sello episcopal.

Al dorso: Para el archivo de San Jayme.

II. Edicto general del Ilmo. y Rdm. Sr. Obispo de Mallorca

Nos Don Juan Díaz de la Guerra, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de Mallorca, del Consejo de Su Majestad, etc.

En cumplimiento de nuestro pastoral ministerio, Ordenamos y mandamos:

Primeramente la observancia y cumplimiento de todo lo que previene y manda en nuestros edictos generales del año 1773 y 1774, bajo las penas que en ellos se expresan y que se publique el primero el día siguiente a la publicación de éste y el segundo el último día de Pasqua de Resurrección.

2. Mandamos a los rectores que todos los días de fiesta de precepto en la missa conbentual, después del evangelio, sentados en una silla al lado de la epístola, sin casulla, expongán por sí, no estando enfermos, clara y sencillamente el evangelio del día y el punto de doctrina cristiana sencillamente; enseñar a sus feligreses las obligaciones de sus respectivos estados y que en el cumplimiento de ellas, se hace el mayor servicio a Dios y en cuidar de sus familias, casas y haciendas; que los días de fiesta son dedicados a Dios y en su culto deben ser empleados, y los de trabajo a trabajar y cuidar de sus bienes temporales; a hacerse vecinos útiles, adelantar sus labranzas, desterrar la ociosidad, dar buena crianza a los hijos, y estado según su voluntad y en ningún caso contra ella por respetos humanos o fines particulares, y no racionales de los padres.

3. Estándonos encargado por el Consejo promover por todos los medios que dependan de nuestro arbitrio y facultades, quitar la ociosidad, promover el trabajo e industria, lo que se conseguirá sirviéndose los eclesiásticos para su uso de géneros del reyno, y en su defecto del continente, con que los artistas puedan vivir, aumentarse su número y perficionar sus artes en beneficio común del reyno, mandamos que éstos usen en quanto les fuere posible de géneros y utensilios del reyno, y en su defecto de nuestro continente y exortamos a los demás así lo hagan, interesándose en esto la justicia y caridad, que recíprocamente nos debemos todos y a el Estado. Con este fin y el de excitar a el mayor culto y asistencia en los templos en los días festivos y de precepto, deseamos que las novenas a los santos sean en los días de fiesta, como ya se hacen algunas, y desde luego prohibimos en otros días el

manifiesto, aun que concedido por Nos o nuestro vicario general para este año, exceptuando tan solamente las octavas de la Santísima Virgen y de nuestro Señor.

4. Ordenamos que todos los beneficiados residan en las iglesias de su beneficio, restituyéndose a esta capital los que teniéndole en ella, viven fuera y saliendo a servirle, los que lo tienen en otra parte, dentro el preciso término de quatro meses, pasado el qual y no residiendo como va dicho, o no haciéndonos constar causa legítima de la no residencia, quedan *ipso facto* suspensos, sin perjuicio de proceder contra ellos.

5. El infeliz estado de las parroquias, su probeza, ninguna dotación y cesación de limosnas, con que hasta ahora ha concurrido la devoción de los parroquianos para subsistencia, nos mueve a prohibir, como prohibimos absolutamente la distribución de cera, que se acostumbra hacer el día de la Purificación, permitiendo únicamente se reparta vela de seis onzas al rector, de tres a los beneficiados y de dos al Bayle, Regidores y demás Ministros de Justicia; y mandamos que en cada parroquia se asignen para gastos de sacristía las distribuciones íntegras que corresponden a un beneficiado y se depositen en poder del rector, quien de acuerdo con la comunidad los invertirá en lo más preciso de sacristía o fábrica, dando al fin de cada año cuenta formal de cómo se han gastado, a nuestro vicario general.

6. Ordenamos y mandamos a todos los confesores, sean beneficiados, capellanes titulares, asistan a el confesonario, a los enfermos y moribundos, a disposición de los curas, en el tiempo y hora que les señalaren, los quales informados de las circunstancias de cada uno y de la necesidad del pueblo, los distriuiian de manera que ni en la iglesia ni en las casas de los enfermos falte a sus feligreses la necesaria asistencia, dándonos cuenta de los que se negaren o no exercitaren con la caridad que corresponde, este tan pío como escrupuloso encargo y no entendemos por esto exonerar los curas de las obligaciones de su oficio.

7. Encargamos a los rectores especial cuidado y diligencia en que los santos sacramentos del bautismo y matrimonio se celebren con la devoción, gravedad y religiosa quietud devida, sin permitir en ningún caso las escandalosas juntas o parejas bulgo *comparets y comaretas*, en aquél; ni en éste las de los bulgo *nocers y noceras*, en la iglesia, ni fuera de ella, bajo la pena de tres libras a cada uno de los que contravengan a esta nuestra absoluta prohibición, y que hagan se introduzca la laudable costumbre, que se usa en la mayor parte del continente, que los matrimonios se celebren por la mañana y que comulguen los casados en la misa de esposos.

8. Es contra el espíritu de la Iglesia, Sagrados Cánones y mandado en edicto de nuestros antecesores y también contra la piadosa intención de los fundadores de beneficios o prebendados eclesiásticos, que los que las gozan no se ordenen y sirvan a la Iglesia que los mantiene, por lo que mandamos que todos los que posehen beneficio u otra prebenda eclesiástica, procuren ordenarse dentro de un año, en la inteligencia que contra el que pasado dicho

término no se hallare ordenado por su omisión, procederemos a tenor de lo que disponen los sagrados Cánones.

9. Aunque en el capítulo IX del edicto de 1773 se manda a los rectores, vicarios y superiores de las iglesias, bajo la pena de diez libras que pongan el mayor cuidado, atención y vigilancia, sobre que en sus iglesias no se hagan corrillos, tengan conversaciones ni se pasehen ni vuelvan las espaldas a el Santísimo, instruyendo a los fieles de la humilde y devota modestia con que deven entrar en los templos, advirtiéndoles que no sólo pierden el fruto que se prometieron y le hacen perder a los inmediatos, a quienes distrahen, sino que cometen un pecado grave y muchas veces el de escándalo y mal exemplo; como asimismo que ninguno entre en la iglesia con pelo atado, con red o gorro, pena de cinco sueldos; nos ha enseñado la experiencia, que ha sido poco menos que inútil la diligencia y cuidado de los rectores; por lo que renovando las penas que en dicho capítulo se contienen, con la de diez sueldos a el eclesiástico, que en la iglesia o procesión llevare gorro, mandamos a todos los rectores destinen un beneficiado y dos nuestra Santa Iglesia Catedral, para que en tiempo de los divinos oficios giren continuamente por la iglesia y capillas e impidan estos escándalos por todos los medios que les dictare su espíritu y prudencia y el último de expeler de ella a los que amonestados no observaren el respeto, devoción y modestia que se debe a un lugar tan santo, donde está nuestro Señor realmente presente; y queremos que se les den las distribuciones como si residieran en el coro.

10. Mandamos a todos los sacristanes no permitan que ninguno pase de las rejas o balaustrada de las capillas quando se dice missa, ni acercarse en ningún sitio a el celebrante de ocho pasos; y a todos los eclesiásticos no la embiezen si los ohientes no se retiraren a dicha distancia.

Últimamente mandamos que después de haverse publicado este nuestro edicto en cada iglesia, se fíxe en su sacristía con certificado de su publicación, para que ninguno pueda alegar ignorancia, archivando el que se embia por duplicado.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Palma a 2 de marzo 1775.

Juan, obispo de Mallorca.

Por mandado de Su Señoría Ilustrísima, el obispo mi señor.

Don Antonio Peña, secretario de Cámara.

Hay el sello episcopal impreso.

En el dorso: San Jayme.

III. Edicto general del Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo de Mallorca

Nos Don Juan Díaz de la Guerra, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de Mallorca, del Consejo de Su Majestad, etc.

En cumplimiento de nuestro pastoral ministerio, Ordenamos y mandamos:

Primeramente la puntual observancia y cumplimiento de todo lo que se previene y manda en nuestros edictos de 73, 74 y 75, bajo las penas que expresan; y que los rectores lo acuerden a los feligreses, explicándoles clara y sencillamente lo que comprende cada uno de los respectivos capítulos, en los ocho primeros días de fiesta, desde la dominica *in albis*, repitiendo la publicación de los dos últimos en los dos siguientes a la de éste.

2. Aunque en el edicto de 73 hicimos particular encargo a los rectores, que no permitiesen que en los oratorios públicos y hermitas se celebrase el santo sacrificio de la misa los domingos y fiestas exceptuadas, sin la seguridad de que en ellos se explicaba un punto de doctrina cristiana, se ha reparado que en algunos no se ejecuta, en gravísimo perjuicio de la instrucción necesaria de los misterios de nuestra santa fe y que por tan grave omisión falta a algunos la indispensable, aun de los necesarios para salvarse; por lo que, para ocurrir a tan grave mal, mandamos a todos los sacerdotes seculares y regulares de este obispado, que por obligación o por devoción celebraren en oratorio público en día de domingo o fiesta de precepto, expliquen por espacio de media hora la doctrina al tiempo del ofertorio de la misa, bajo la pena de suspensión en la expresada celebración y que los rectores nos pasen razón individual de los oratorios públicos y hermitas que se hallan en el despoblado de sus respectivas parroquias, con sus nombres, sitios, distancia de ellas y número de concurrentes a cada uno, el nombre, apellido, virtud y literatura de los que en ellos celebran dichos días y el útil o emolumento que por este trabajo perciben, dentro del preciso término de treinta días.

3. Assi mismo mandamos a los escribanos y demás ministros de nuestra Curia Eclesiástica, que no admitan tildete en que no conste la indispensable circunstancia de haver sido examinados y aprobados en la doctrina cristiana, por el cura, y no por otro, los que desean contraer matrimonio, bajo la pena de diez libras y encargamos a nuestro vicario general que no pase a firmar la letra matrimonial, no constándole antes de este requisito.

4. Sin embargo en el capítulo 7 de nuestro último edicto pastoral se encarga a los rectores que hagan que los matrimonios se celebren por la mañana y que comulguen los casados, en la missa de esposos, cuidando muy especialmente que este sacramento se celebre con la devoción, gravedad y religiosa quietud debida, sabemos que no se cumple este importante encargo en algunas parroquias, con la exactitud que corresponde; por lo que mandamos que todos los matrimonios, aunque sean de viudos, se celebren por

la mañana y dentro de la iglesia precisamente; que inmediatamente a su celebración se siga la missa y bendiciones nupciales, si los contrahentes no fueren viudos que las hayan recibido; que comulguen en ella después que el celebrante haya sumido el Sanguis, como se manda en la Rubrica del Misal Romano; que el que haya de asistir al matrimonio sea rector, vicario o qualquiera sacerdote por comisión, se informe antes de proceder a su celebración, si los que le han de contraer vienen confesados y dispuestos para recibir la comunión y en caso de faltarles esta disposición, les despida sin casarlos hasta que la tengan, bajo la pena de 25 libras al cura, vicario o comisionado que alterare en algo el orden que aquí se prescribe y manda.

5. Siendo la immodestia e irreligiosidad de muchos sacristanes seglares en el altar y funciones eclesiásticas, causa de escándalos y distracciones y la indecencia diforme de su trage, contraria a la disciplina eclesiástica y al que determinaron varios concilios y en el VI Mediolanense, el gran Maestro de ella san Carlos Borromeo, mandamos a todos los rectores, vicarios perpetuos y ecónomos y demás que tienen a su cuidado el gobierno de las iglesias parroquiales, que dentro de treinta días, que se contarán de el de la publicación de este nuestro Edicto, costeen a sus sacristanes sotana o ropón talar de color azul, que con roquete, collete con su asiento, mangas y medias negras deben usar quando sirvan a la missa, asistan a viáticos, extremaunciones, procesiones y en toda función eclesiástica e indispensablemente todas las mañanas hasta medio día, bajo la pena de 3 libras al que en qualquiera de estos actos se encontrare sin alguna de estas circunstancias, con aplicación de la mitad al denunciante; y encargamos a los rectores y superiores de las iglesias, zelen con mucho cuidado que sus sacristanes y monacilos observen silencio, modestia y atención en la iglesia en todo tiempo, especialmente en el que sirven a el altar o alguna función eclesiástica; que acompañen al sacerdote que sale de la sacristía a celebrar a distancia de seis pasos; que no le desamparen por ningún motivo, aunque sea poniendo otro en su lugar, hasta que concluya la missa; que no enciendan las velas en el altar donde se celebra, ni en otra parte, sino en la lámpara que a este fin deben señalar los superiores, pues además de ser intolerable abuso, es causa de distracciones y les mandamos y a los custodes y capilleros, bajo las penas de nuestro arbitrio, que hagan que las lámparas se enciendan inmediatamente que se abran las puertas de la iglesia para maytines o antes, para evitar desórdenes; que al lado de la epístola de cada altar se mantenga continuamente una bacía vulgo *picheta* o pila decente en que se derrame el agua; que a lo menos una vez cada semana se sacuda el polvo de los altares; que a todos los candeleros que sirven en ellos se les hagan dentro el término de 40 días mecheros con sus platillos, vulgo de llauna para evitar que la cera ensucie los corporales o los manteles; pues además de ser conforme a las Rúbricas es abuso muy perjudicial lo contrario; que pongan la mayor atención y diligencia en que el vino que ha de servir para las missas se conserve con limpieza y bien tapado, sin permitir que quede en las vinagreras de un día para otro.

6. Como el principal encargo de nuestro ministerio episcopal sea el de asegurar una doctrina puramente evangélica en los confesionarios y en los púlpitos la predicación de la misma con todo el fruto que puede y debe producir en el corazón de todos los fieles, habiendo determinado erigir en la biblioteca pública que se ha dignado establecer la piedad del rey nuestro señor, en nuestro Palacio Episcopal, y acaba de abrirse, dos Academias destinadas a la solida instrucción de la sana moral y de la retórica u oratoria cristiana, con un día de ejercicio cada semana, que será el viernes desde las tres de la tarde hasta las cinco en todo tiempo y para la segunda el quince y último de cada mes a la misma hora, si no fueren días impedidos y el inmediato siguiente si lo fueren, cuyas respectivas constituciones se publicarán cuando se abrirán las referidas Academias; para el más seguro y estable efecto de estas providencias y con el fin de que mediante la pureza y solidez de la doctrina en los sacerdotes y su eficaz persuasión en los predicadores, se arregle puntualmente todo el pueblo a la moral del evangelio; mandamos a todos los eclesiásticos seculares de este nuestro obispado, que se hallen en esta ciudad, que desde luego que hubieren recibido el subdiaconato, asistan indispensablemente a la Academia de Moral en todos los días de función, en la segura inteligencia de que no se admitirán a los demás órdenes, no haciendo constar por certificación del secretario de la Academia, haver concurrido y aprovechado según previenen dichas constituciones, así mismo declaramos necesaria a todos los eclesiásticos residentes en esta ciudad, para la licencia de predicador que todavía no tuvieren y para su prorrogación, si la tienen, la asistencia a la Academia de Rethórica Eclesiástica, a tenor de sus estatutos o testimonio de ella y de su aprovechamiento, firmado del mismo secretario.

7. Los Regulares deberán a el proprio fin manifestar por certificación de su superior haver hecho particular estudio en sus conventos en la Oratoria Cristiana. Los curas párrocos de las villas juntarán en la sacristía o coro de la iglesia a todos los eclesiásticos seculares de su parroquia y explicarán metódica y claramente por sí o por persona inteligente, un capitulo de la Rethórica Eclesiástica, observando con los que toda vía no fueren predicadores aprobados, lo mismo que se practicará en la Academia de rethórica de este nuestro Palacio Episcopal; de suerte que todos ellos prediquen por vía de ensaio cada año a lo menos un sermón, ajustado a las reglas de la Rethorica Cristiana y sin testimonio que debe dar el párroco de este acto y de la asistencia a todos los demás ejercicios, no serán admitidos los eclesiásticos de su feligresia al examen de predicador y últimamente considerando lo mucho que influye al beneficio espiritual de las almas la verdadera oratoria cristiana, y que su ignorancia o abandono redunda en descrédito de la palabra de Dios, ocasionando tal vez el endurecimiento o insensibilidad del pecador, encargamos y mandamos a todos, bajo la pena de quedar suspensas y las demás que reservamos a nuestro arbitrio, según las circunstancias.

Últimamente mandamos que después de haberse publicado este nuestro edicto en cada iglesia, se fige en su sacristía, + con certificado de su publicación, para que ninguno pueda alegar ignorancia, archivando el que se embia por duplicado.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Palma a 20 de febrero de 1776.

Juan, obispo de Mallorca. = Rubricado.

Por mandado de Su Señoría Ilustrísima, el obispo mi señor.

Don Antonio Peña, secretario de Cámara. = Rubricado.

Hay el sello episcopal impreso.

IV. Edicto general del Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo de Mallorca

Nos Don Pedro Rubio Benedicto y Herrero, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de Mallorca, del Consejo de Su Majestad, etc.

A todos nuestros amados diocesanos
Salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

Obligados de la loable práctica de nuestros Ilustrísimos antecesores, que ordenaron y publicaron en la primera dominica de quaresma lo que pareció oportuno al bien espiritual de toda esta su escogida y nuestra muy amada Grei: hemos tenido a bien, siguiendo sus huellas, recordaros lo que por sus Edictos Pastorales se previno y mandó y prevenir de nuestra parte, mandar y esperar, como esperamos de vuestra docilidad, lo que nos ha parecido conveniente para gloria de Dios y para vuestro bien espiritual.

Primeramente recordamos a todos los rectores su obligación de derecho divino, eclesiástico y el nuestro pastoral sobre el cuidado de la renovación del Santísimo Sacramento y de que arda continuamente una luz delante de su altar. Sobre la debida custodia de los santos oleos, y el aseo de las fuentes bautismales. Que expliquen en los domingos y fiestas de precepto la doctrina christiana y las máximas de nuestra fee separándola con prudencia y sin ofensa de la verdadera piedad de los fieles, de todo lo que una común y falsa creencia puede tener como artículo de ella. Y que así se execute en todas sus iglesia sufragáneas, oratorios públicos y privados, sin que de otro modo permitan que se celebre en ellos el santo sacrificio de la misa sin nuestra licencia expresa, y que al fin de ella, a las vísperas o a la matutinal se hagan los actos de fe, según el formulario que tenemos comunicado.

2. Así mismo mandamos a los rectores y vicarios que visiten y reconozcan a lo menos una vez cada mes, los ornamentos diarios y comunes; haciendo que el custos o sacristán a cuyo cuidado están cometidos, tengan el de conservar limpias las albas; el de desechar los corporales que se hallen cortados y picados del almidón expuestos por tanto al gravísimo sacrilegio de extraerse y perderse alguna partícula de la hostia consagrada. Que hagan

renovar de ocho en ocho días o con más frecuencia los paños del altar y purificadores de cáliz, de modo que aunque sean peores los ornamentos, sean como los quiere el Señor, llenos de limpieza y aseo. Que no se entregue los santos oleos ni se conduzca a las parroquias así urbanas como forenses desde esta nuestra santa iglesia, sino es por algún sacerdote. igualmente cuidarán anden los eclesiásticos con vestidos correspondientes a su estado llevando aun quando salgan al campo y de camino, insignias de tales, sin vestir calzones listados de varios colores, usando todos del negro.

3. Por este mismo y por otro más alto principio prevenimos y mandamos que siempre que algún presbítero haya de administrar el santo sacramento de la eucaristía o por comunión a los fieles en la iglesia o por modo de viático a los enfermos o para exponerlo en el altar o para reservar a Su Majestad en su sagrario, vestido según nuestro Ritual y hecha la genuflexión inmediatamente se persigne diciendo: *In nomine Patris etc. Adjutorium nostrum etc. y el Confiteor etc.* para que antes de abrir el sagrario y entrar en casa del Señor le pida en cierto modo su licencia y bendición. Y que siempre que se haya de administrar sea con dos velas encendidas. Que no se encienda ante Christo Saramentado más luces que las que determina el Sínodo y acostumbra nuestra Santa Iglesia catedral para prevenir y evitar los incendios que suelen ocurrir y los muchos dispendios que se ocasionan a los devotos fieles, que encargan estas sagradas funciones. Pero permitimos y exortamos que en anocheciendo se enciendan en las capillas dos velas, para que se iluminen los sitios secretos de las iglesias y se eviten conversaciones e irreverencias. Que no se exponga ni menos salga en procesión Christo Saramentado en el pecho, corazón o en las manos de alguna estatua o imagen de santo o santa y que para exponer o reservar a S.M. en el Sagrario se eviten aquellas extraordinarias ideas o tramoyas, más propias de un ridículo teatro, que de un altar magestuoso.

4. Tenemos también observado con grande concuelo nuestro, que nuestra amada Grei concurre frecuentemente a los templos y a oír en ellos la palabra de Dios, pero tememos que no sea con la utilidad y el fruto que deseamos. Por tanto os prevenimos y exortamos que entreis en la casa del Señor con la modestia y respeto debido a Su Majestad, no profanándola con juntas seculares en ella, conversaciones profanas, trages indecentes, ni entrando embozados con manteos o capas ni cubiertos con gorros o cofias; sobre que encargamos a los rectores la mayor vigilancia por sí o algún eclesiástico u hostiario celoso. Que quando está manifiesto en sus altares con vuestros voluntarios rezos en alta voz no seais causa de distracción a los que humillados y postrados quisieran abismarse y aniquilarse ante su Divino acatamiento. Que oída la palabra de Dios, no queráis saliros todos de la iglesia tan junta, tan pronta y tan intempestivamete que estas ocurrencias y las palabras y conversaciones que las ocasionan exciten aquel murmullo y levante aquel confuso ruido, que si es indicio de la ninguna compunción y del ningún fruto que ha hecho en vosotros la voz del Señor, es también indecoroso al lugar sagrado y perturbativo de aquel alto silencio, que pide el Señor en el cielo de su iglesia, y en su augusto sacrificio

5. Que en las fiestas nocturnas no se erijan ni levanten altares ni se coloque imágenes en las calles encendiéndoles luces para que se vea más claro el desacato con que se profanan. Que las imágenes de talla entera que al presente se hallan en los templos, no se les sobreponga manto ni vestido de seda, ni otra tela, que en vez de adorno las ridiculisa y profana. Y que de nuevo no se construyan de otra manera que de talla entera; porque de lo contrario no se les dará la bendición ni se les permitirá su colocación.

6. También tenemos justos motivos de pensar que por no tener formado el debido concepto del Tesoro de gracias que contiene la Bula de la Santa Cruzada, ni la toman todos los que pueden; ni los que la toman hacen el uso que deben de ella para aprovecharse y enriquecerse con sus privilegios e indulgencias. Por tanto deben los rectores explicarlas y exortar a todos los fieles a que no se priven de un beneficio tan señalado y concedido solamente a nuestro reyno por la pureza de la fee que ha conservado y quiere conservar defendiéndose de la invasión de los enemigos de ella; para cuyo efecto se emplean y no son suficientes los intereses y limosnas de la Bula, manteniendo nuestro católico monarca,-que Dios prospere,-presidios y esquadras, cuyo fin o motivo, aunque fuese el único debería excitarlos a quitaros el pan de la boca, si fuese necesario, para concurrir con vuestro cornadillo o moneda a este tan provechoso común y oportuno gazofilacio. Y por tanto, bajo esta condición y sin perjuicio de estos intereses se publicó con nuestro acuerdo y dirección de los Subdelegados de Cruzada en esta nuestra Santa Iglesia y en toda nuestra Diócesis el Breve Pontificio en que a petición de su Real Majestad se dispensa de los alimentos quadragesiales en los días y en la forma que contiene; del que se podrá usar en la presente quaresma.

7. También renovamos los mandamientos de nuestros Ilustrísimos antecesores sobre el contraer matrimonio y sobre los abusos de los que intentan contraerlo Que no vivan juntos en una misma casa, ni jamás se visiten a solas. Y porque tenemos el consuelo de que con nuestros mandamientos anteriores y las penas impuestas en ellos, se ha contenido el escandaloso desorden con que las mugeres se huyen con sus pretendientes de la casa de sus padres o de las en donde estaban depositadas viniéndose juntos y tal vez a solas por esos caminos o por esas calles, hasta llegar a presentarse en esta nuestra Curia, infamándose a sí mismas para lograr el matrimonio que solicitan; por tanto si en adelante cometiese alguno ese escandaloso insulto a la piedad debida a sus padres, a la caridad que se deben a sí mismos y al próximo y a la justicia, que en el caso se halla conociendo de la causa matrimonial, los renovamos y mandamos y demás de las penas anteriormente impuestas por nuestros Ilustrísimos Antecesores al contraventor, que así se nos presentase, se quede en la cárcel de esta nuestra curia por seis meses y otros tantos de reclusión sufrirá la muga en la casa de la Misericordia o en alguna otra a nuestro arbitrio y según sus circunstancias. Y si esta insolente fuga se hiciese pendiente pleyto de matrimonio o embargada la letra en qualquiera de estas dos circunstancias le imponemos la pena de un año entero de cárcel a los hombres y otro de encierro a las mugeres, reservándonos el

proceder contra los que con poco temor de Dios los acompañasen, auxiliasen o aconsejasen.

8. Ratificamos y de nuevo mandamos que sin nuestra licencia y sin las amonestaciones ordenadas por el Santo Concilio de Trento y sin la certificación de que después de las veinte y quatro horas de la última resultare, y sin que preceda la aprobación en la doctrina cristiana, dada por el rector precisamente o por su vicario, no se celebra matrimonio alguno; ni se execute jamás fuera de la parroquia propia de los contrayentes donde continuamente deben recibir las bendiciones y velaciones si lo permiten los ritos de la iglesia, sin que se permita por urgencia alguna más dilación que la de dos meses y celebrado el matrimonio se haga inmediatamente el asiento de la partida firmada siempre por el rector o vicario y por el que con nuestra licencia en algún caso lo hubiese solemnizado.

9. Renovamos y mandamos a todos los rectores y vicarios que formen en este tiempo de la quaresma la matrícula de sus feligreses con especificación de sexos y edades, aunque sean de infantes recién nacidos y por ella la nota de los que han cumplido con los preceptos de que según su edad, se hallen capaces y esta misma matrícula o una copia de ella firmada por el propio rector de cada parroquia, nos la presente, certificando al pie de ella los que hayan o no cumplido con los preceptos de nuestra Santa Madre la Iglesia y previniéndonos si hubiese algunos o alguno que incorregiblemente se haya resistido a esta observancia y cumplimiento o si hubiese algún otro pecado público y escandaloso que no haya podido por sí mismo corregir y evitar, para que informados de este desorden podamos proveer y proveamos con tiempo del oportuno remedio.

10. Igualmente recordamos la importancia de las conferencias morales, tan encargadas y mandadas en edictos anteriores y mal executadas con notable detrimento del ministerio eclesiástico en la instrucción necesaria para su desempeño. Por tanto al tiempo de nuestra santa visita hemos mandado y ahora de nuevo mandamos a todos y a cada uno de los rectores, que con su comunidad tengan un día en la semana una conferencia moral, señalando el rector el que la sustente y la materia que se ha de proponer y otros dos que pregunten sobre ella, cerrando la conferencia el rector o presidente, explicando e ilustrando el punto propuesto y ventilado todo en idioma castellano. Esta conferencia dará principio alternando con el presidente los conferenciantes los versos del hymno del Espíritu Santo *Veni Creator etc.* y el presidente dirá la oración correspondiente y se terminará con un responso a las benditas animas del purgatorio. Bien entendidos de que ninguno será promovido a los órdenes, ni habilitado para confesar y predicar, ni podrá esperar gracia alguna de las que pendan de nuestro arbitrio, sin que por certificación del secretario de la conferencia, nombrado por el rector, nos certifique de su puntual asistencia y aprovechamiento.

11. Igualmente dexamos en su vigor lo prevenido sobre que ningún confesor pueda recibir obra pía de algún enfermo a quien asista para confesar o agonizar sin las prevenciones hechas por los repetidos mandamientos anteriores, ni tampoco pueda insinuar al moribundo la elección de sepultura,

según lo mandado por el derecho eclesiástico y sinodales de este obispado. Que en los domingos y días de fiesta no se exerzan aquellas obras serviles que se expresan en los referidos mandamientos y que los rectores nos den noticia de los eclesiásticos difuntos en su parroquia, del beneficio que gozaba, sus efectos y rentas, así de la fundación, como las corrientes, sus cargas y patronos activos y pasivos.

12. Y finalmente mandamos y encargamos la observancia de las Constituciones Sinodales (que todos los rectores deben tener en su poder) bajo las penas en ellas establecidas, como así mismo que todos los rectores y vicarios y demás personas eclesiásticas o seculares, a quienes lo contenido en este nuestro edicto toca o tocar pueda, lo guarden, cumplan y hagan cumplir, bajo las penas que en los casos de infracción u omisión se impondrán con los omisos culpados. Y para que llegue a noticia de todos mandamos se publique y fixe el presente en nuestra Santa Iglesia Catedral y en las demás de nuestra diócesis en la forma acostumbrada.

Dado en Palma y Palacio Episcopal de Mallorca a trece de febrero de mil setecientos ochenta y dos.

Pedro, obispo de Mallorca

Por mandado del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo, mi señor.

Doctor Don Francisco Valdelmoro y Parreño, secretario de Cámara.

Hay el sello episcopal.

V. Edicto general del Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca

Nos Don Bernardo Nadal y Crespí, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de Mallorca, del Consejo de Su Majestad, etc.

Anhelando a cumplir con lo que nos prescribe el oficio pastoral que, sin ningún mérito nuestro, se halla confiado a nuestro cuidado, encargamos estrechamente a todos los fieles residentes en esta nuestra diócesis, que guarden el respeto debido a los sagrados templos, acudiendo a ellos con la posible modestia, devoción y compostura tan propias de todo buen cristiano, como irreconciliables con la corrupción de costumbres, que tan justamente lloran la Religión y el Estado; y mandamos que desde el principio hasta el fin de la misa mayor, o de otra qualquiera función que se celebrare por la mañana o por la tarde, en este santo tiempo de quaresma o fuera de él, no sólo los domingos y fiestas, sino también los demás días en que hubiese mucho concurso de pueblo en las iglesias parroquiales, haya en cada una de ellas, con destino de celador, un sacerdote prudente, nombrado por su comunidad; el qual ande por la iglesia vestido de coro y con vara, cuidando de precaver y evitar todo corrillo, conversación e irreverencia a la Casa de Dios; y se le dará doble distribución en aquel acto.

2. Reiteramos lo por Nos ordenado y mandado en el capítulo 2 de nuestro general Edicto del año de 1795 acerca de la explicación

del evangelio al ofertorio de la misa mayor y de la enseñanza pública de la doctrina cristiana en las tardes de los domingos y fiestas exceptuadas o enteras; siendo nuestra voluntad que entre los asuntos a que se ha de dirigir esta enseñanza, les merezca a los reverendos rectores o estando éstos impedidos, a sus vicarios, una muy especial atención la rendida y fiel obediencia, amor y respeto que todos debemos tributar a nuestros católicos amabilísimos monarcas y a los ministros que en su real nombre ejercen parte de su soberana autoridad.

3. Mandamos que so la pena de 25 libras que desde ahora imponemos al que contraviniere y aplicamos a la Casa General de Expósitos, se enseñe y explique la doctrina cristiana inmediatamente después de acabadas vísperas y antes de qualquiera procesión u otra función eclesiástica que hubiese de hacerse en las parroquiales; y que en ninguna iglesia secular o regular fuera de ellas, se ponga manifiesto el Santísimo Sacramento en las tardes de dichos días hasta haberse concluido la doctrina en las enunciadas parroquiales respectivas; baxo cuya precisa condición y no en otra forma, se entiendan concedidas todas las licencias por Nos dadas, o que en lo sucesivo diéremos para exponer el Santísimo.

4. Que además de las conferencias que en el capítulo 7 de nuestro Edicto de 1796 tubimos a bien mandar, se estableciesen en todas las iglesias parroquiales de este reyno, se tendrá otra conferencia teórico-práctica sobre las rúbricas que deben observarse en el santo sacrificio de la misa y en la administración de los santos sacramentos, una vez al mes en el día que señalare el presidente por Nos destinado en el capítulo 8 del citado Edicto; y qualquier sacerdote beneficiado o titular, que, sin licencia expresa del enunciado presidente, dexare de asistir a ella, quedará por el mismo hecho suspenso de celebrar por espacio de un mes.

5. Que todos los titulares residentes en la parte forense asistan los domingos y fiestas enteras, con sobrepelliz o roquete, conforme al estilo de su respectiva parroquial, en el coro de ella, a la misa mayor y a vísperas, y también a las procesiones y rogativas públicas que se hicieren en la misma; y prohibimos severamente el uso de gorro de seda o de otra materia en todas las expresadas u otras qualesquiera funciones eclesiásticas y actos de coro, a todos los eclesiásticos asistentes, incluso el Reverendo rector, so pena de cinco libras.

6. Que, según está prevenido en el Sínodo Diocesano, no se rece, ni cante en las iglesias parroquiales por ningún motivo fuera del coro, ninguna hora canónica, so pena de diez libras.

7. Que ningún rector o vicario pase a publicar matrimonio alguno ni aun a recibir los consentimientos paternos para dicho efecto, sin que haya examinado rigurosamente de doctrina cristiana y aprobado en ella a los contrayentes, baxo la pena de 25 libras.

8. Que todos los Reverendos Rectores guarden cuidadosamente los instrumentos, escrituras y documentos respectivos a sus

curatos y todos los papeles, órdenes y cargas circulares o particulares que recibieren de oficio; y en el caso de fallecer o de ser trasladado qualquiera de ellos, se adoperará de todo lo dicho el ecónomo para el efecto de entregarlo al nuevo rector que le sucediere.

9. Que los enunciados (rectores comuniquen) haver fallecido qualquier eclesiástico, Nos lo participen con expresión de si era titular o si obtenia beneficio; de la renta y patronato de éste y de todo lo demás que juzgaren conducente; que al principio de cada año nos remitan por mano de nuestro Secretario de Cámara, una nota de los difuntos, párvulos y adultos que hubiese habido en su respectiva parroquia el año antecedente; y que después de Pasqua de Resurrección nos remitan también anualmente copia de la matrícula hecha en tiempo de quaresma, con aviso de los adultos que acaso no hubiesen cumplido con el precepto anual.

10. Y últimamente que se observe, cumpla y execute todo lo dispuesto y no revocado por Nos y por nuestros antecesores en los precedentes Edictos Generales, baxo las penas en ellos fulminadas, y queremos que el presente, después de leído en cada una de las iglesias de este Reyno, se fixe (con certificación de haberse publicado) en los parages acostumbrados, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Palma el día primero de marzo de mil y ochocientos.

Bernardo, obispo de Mallorca. Rubricado.

Por mandado del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo mi señor.

Doctor Don Antonio Fonollar y Ripio, presbítero, secretario de cámara.= Rubricado.

Hay el sello episcopal impreso.

En el dorso: San Juan.